

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/64/2017.

ACTOR: OTILIO MORALES
VELASCO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/64/2017**, promovido por Otilio Morales Velasco y otros, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca; en contra del registro y acreditación de las autoridades y funcionarios municipales de Santa María Yalina, que haya realizado la Secretaría General de Gobierno y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016. Asamblea general comunitaria. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, por el que calificó válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

2. Acreditación a los concejales. Posteriormente, la Secretaría General de Gobierno del Estado, otorgó las acreditaciones de la siguiente manera: **Rafael Velasco Morales, Presidente Municipal; Rosa Velasco Lázaro, Regidora de Educación; Vicente Matías González, Regidor de Hacienda; Jorge Inés Velasco, Secretario Municipal; y Virginia Bautista Morales, Tesorera Municipal.**

3. Sentencia dentro del expediente JDCI/06/2017 Y JN/17/2017. El tres de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvieron el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/17/2017 y su acumulado JN/111/2017, **confirmando** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016.

4. Sentencia dentro del expediente SX-JDC-81/2017. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-81/2017, en la que **modificó** la sentencia dictada en el expediente JN/17/2017 y su acumulado JN/111/2017.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconformes con el acto en mención, Otilio Morales Velasco y otros, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca; presentaron escrito el veinte de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/64/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Cumplimiento al trámite de publicidad. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstancia, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/64/2017; se declaró cerrada la instrucción, así mismo el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **doce horas del día trece de junio de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como en el presente caso acontece, ya que los recurrentes alegan la presunta violación a sus derechos político electorales, en razón que la autoridad responsable otorgó acreditación a las autoridades y funcionarios municipales de Santa María Yalina, sin reunir los requisitos legales.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, los actores manifiestan que se enteraron del acto impugnado, el dieciocho de abril del presente año; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual interpusieron el juicio, se presentó el día veinte de abril del

año en curso, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por los actores en su calidad de ciudadanos del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que los actores aducen la violación de sus derechos políticos electorales, en razón de que la autoridad responsable, otorgó acreditación a las autoridades y funcionarios municipales de Santa María Yalina, sin reunir los requisitos legales.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a

continuación, se fijará la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoquen los registros y acreditaciones que se hubieren hecho a las personas que supuestamente fungen como Presidente Municipal, Síndico (a) Municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de Obras, Regidora de Educación, Regidor (a) de Salud, secretario (a) Municipal, Tesorero (a) Municipal y la o el responsable de la Obra Pública Municipal.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

1. Que la autoridad responsable registró y acreditó ilegalmente a los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, porque la instalación de este nunca fue válida.
2. Que la autoridad responsable registró y acreditó ilegalmente a la secretaria o secretario Municipal, Tesorera o Tesorero Municipal y a la o el responsable de la obra pública municipal, porque su nombramiento fue aprobado por un Ayuntamiento cuya instalación no fue válida.
3. Que los actos reclamados traen graves consecuencias jurídicas y perjuicio para el Municipio de Santa María Yalina y de sus ciudadanos.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno, fueron expedidas o no, conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión, de que el **primer agravio es parcialmente fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Porque si bien, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, entre otras, de las acreditaciones otorgadas a favor de **Rafael Velasco Morales, Presidente Municipal; Vicente Matías González, Regidor de Hacienda; y Rosa Velasco Lázaro, Regidora de Educación.**

Lo fundado del agravio, deviene de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia dentro del juicio SX-JDC-81/2017, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en donde claramente se desprende que dicha Sala Regional, al analizar el fondo de la controversia, estableció la pretensión de los actores, en los siguientes términos:

“La pretensión de la parte actora es, por una parte, que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017, por la que se confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-SNI-282/2016 que a su vez declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, efectuada en asamblea del quince de octubre de dos mil dieciséis, en lo relativo a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal propuesto por la Organización Renacimiento U. S. A., y de la designación del Regidor de Hacienda a cargo de la organización denominada Grupo Representativo Tres de Mayo y, por otra parte, que se reconozca la validez de la elección de los ciudadanos Otilio Morales Velasco y Froylán Miguel Isidro como Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, realizada en la diversa Asamblea General Comunitaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.”

En ese sentido, de dicha transcripción, se desprende que los actores controvirtieron ante la Sala Regional, lo relativo a la elección Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

Así, en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, determinó lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete de Santa María Yalina y, en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones que en breve término emitan convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto.”

Datos consultables en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2017/JDC/SX-JDC-00081-2017.htm>

De donde se desprende que, la Sala Regional, dejó sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de **Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal.**

Entonces, si ahora los recurrentes reclaman la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal, dicha situación quedó superada con el dictado de la sentencia por la Sala Regional Xalapa, en donde dejó sin efectos la constancia de mayoría emitida a su favor.

De ahí, lo fundado del agravio, en cuanto a la impugnación referente a la acreditación otorgada el Presidente Municipal.

Posteriormente, la referida Sala Regional Xalapa, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, cuyo punto resolutivo Tercero, dice lo siguiente:

“**TERCERO.** Se **ordena** a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca que **inmediatamente** a que se haya notificado la presente resolución emitan la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto, debiendo informar a esta Sala Regional su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.”

Datos consultables en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2017/JDC/SX-JDC-00081-2017-Inc1.htm>

De manera que, es un hecho notorio para este Tribunal, que la Sala Regional Xalapa, actualmente se encuentra velando por el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-81/2017, en lo relativo a la elección de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

Por ende, la acreditación que en su caso se haya expedido a favor de Vicente Matías González, como Regidor de Hacienda, del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, se encuentra supeditada al cumplimiento de la sentencia que en su momento dictó la Sala regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-81/2017.

De ahí que, **es fundado** el agravio hecho valer por los accionantes, en cuanto a la impugnación del Regidor de Hacienda, porque depende del cumplimiento de la referida resolución.

Ahora, en cuanto a la impugnación de la acreditación de Rosa Velasco Lázaro, Regidora de Educación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que las autoridades municipales se acreditaron con la declaratoria de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, y la constancia de mayoría; y que con base en ello, se procedió al registro y acreditación de los concejales que integran el ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

Por ende, queda plenamente acreditado que con base en tales documentos, la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 34, fracción XX, de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, válidamente expidió la acreditación a favor de la ciudadana Rosa Velasco Lázaro, como Regidora de Educación, de Santa María Yalina, Oaxaca.

De ahí que, no le asiste la razón a los accionantes.

En cuanto al segundo agravio, consistente en que la autoridad responsable registró y acreditó ilegalmente a la secretaria o secretario Municipal, Tesorera o Tesorero Municipal y a la o el responsable de la obra pública municipal, es **inoperante**, por lo siguiente:

En primer término, se toma en consideración que los artículos 43, fracciones XIX y, 68, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a la letra dicen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XI.- Crear, modificar y suprimir, de acuerdo con las leyes las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

...

XXXV.- Designar a los alcaldes y sus suplentes en términos de la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública, a propuesta del Presidente Municipal;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.- Proponer (sic) a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal;

...

De tales preceptos se desprende que es facultad del Ayuntamiento, aprobar el nombramiento o remoción del secretario, tesorero y responsable de la obra pública, para el cumplimiento de sus fines.

De manera que, al ser una atribución del Ayuntamiento, remover a quienes ocupen dichos cargos; y los actores Luis Emilio Bautista Bernardino, Iseila Isidro López, al formar parte del cuerpo edilicio de Santa María Yalina, Oaxaca, es a ellos, conjuntamente con los demás integrantes del Ayuntamiento, a quienes les corresponde, si es que así lo consideran pertinente, remover en sesión de cabildo, al secretario, tesorero y responsable de la obra pública.

Bajo tales circunstancias, resulta inoperante su agravio.

Finalmente, en cuanto al ultimo agravio, consistente en que los actos reclamados traen graves consecuencias jurídicas y perjuicio para el Municipio de Santa María Yalina y de sus ciudadanos, es **inoperante**.

Ello porque sus manifestaciones son apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de valor probatorio, toda vez que no se encuentran acreditadas con algún elemento de prueba, por lo que las mismas carecen de efectos jurídicos.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultan ser **parcialmente fundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. **Se deja sin efectos** las acreditaciones, respecto al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.
2. **Se vincula y se ordena** a la Secretaria General de Gobierno de Oaxaca, cancele las acreditaciones respecto del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.

Hecho lo anterior, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copias certificadas de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del momento de la presente resolución.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran parcialmente **fundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se deja sin efectos las acreditaciones, respecto al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se vincula y se ordena a la Secretaria General de Gobierno de Oaxaca, cancele las acreditaciones respecto del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.